

**JUEZ PONENTE: INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA, JUEZ
AUTOR A: INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA
S. C. ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
MUCHEDUMBRE, FISCALIA GENERAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JU
BUCHINCHA, Quito, Ecuador, Noviembre del 2021. Págs. 14/17.**

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito y anexos presentado por el Dr. Marco Proaño Durán en calidad Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado. Ha intervenido conocimiento de esa instancia, los doctores Ana Teresa Intriago Ceballos en calidad de Fiscal General y María Fernanda Guerrero Gutiérrez y Sonia Cecilia Acevedo Palacio en calidad de Fiscal General Adjunto. El presente escrito se encuentra investido de fe pública por el Jefe de la Unidad de Asesoría Legal para resolver el recurso de apelación presentado por el Sr. Fernando Villegas Terán, de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia El Quilto de este Distrito Metropolitano de Quito, conformado por los doctores Wilson Rodrigo Caliza Remoso, María Mercedes Suárez Tapia y Olga Azucena Ruiz Russo, que resuelve aceptar la acción de protección propuesta por Christian Fernando Villegas Terán, se considera: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Radiada la demanda por el Jefe de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación por el hecho de haberse presentado en el Art. 80 numeral 1 de la Constitución de la República y artículos 8 y 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción se le atribuye el trámite respectivo; **SUGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** En la sustanciación de esta acción de protección, se han cumplido las garantías del debido proceso, por lo que se declara la validez de la misma; **TERCERO.- ANTECEDENTES.-** Identificación de la persona accionante y accionado, el accionante es Christian Fernando Villegas Terán y las personas accionadas son el Jefe de Ley y el Procurador General del Estado. **SEXTOS VISTOS DE HECHO.** De los antecedentes expedidos de primera instancia se desprende lo siguiente: que el Sr. Villegas Terán se desempeña como secretario de la Unidad de Fiscalías del cantón Saraguro en la provincia Morona Santiago, que padece de una enfermedad degenerativa que le ha causado una discapacidad visual del 60%, que se está en su fase crónicamente, a partir de las intervenciones quirúrgicas, las que no han dado resultados, es tal la enfermedad que ya no existen posibilidades de curación, lo que puede poner en peligro el tratamiento médico que recibe, el Sr. Villegas Terán, al no poder trabajar, se ha visto obligado a solicitar un subsidio de desempleo, que no ha sido aceptado, por lo que se le ha visto obligado a la venta de sus bienes, así como en esta condición de vulnerabilidad de tratamiento médico especializado que afronta el Sr. Villegas Terán en la región andina, la que es notoriamente calida y alta, lo que lo predispone a futuras enfermedades que su salud en estas circunstancias

solicitó a la señora Fiscal General Dra. Dámaris Salazar Méndez que autorice su traslado a la Fiscalía de la provincia de Imbabura a fin de resguardar su estado de salud. Posteriormente, ante Memorandum FGI-CCGR-DIHI-2020-00427-M de 4 de febrero de 2020 en el que sin considerar su situación se niega su pedido con el único argumento de la labor personal de la fiscalía de Morona Santiago, desconociendo su situación de discapacidad. Con este antecedente, considera que se ha vulnerado su derecho al trabajo con retardo en desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar, su derecho a la salud y sus derechos como persona en situación de discapacidad. Calificada su demanda, se ha notificado a las entidades involucradas y se ha convocado a audiencia pública en esta diligencia, el Tribunal a quo, ha aceptado la acción de protección propuesta dejando sin efecto el Memorandum FGI-CCGR-DIHI-2020-00427-M de 4 de febrero de 2020, en el que se niega el pedido del accionante, y ordenando el traslado administrativo a la ciudad de Ibarra para lo que le otorga 60 días para que se realicen los trámites correspondientes. La Fiscalía General del Estado ha apelado en audiencia según consta a fs. 80 vta. En providencia de fs. 105 han aceptado este recurso y han remitido el expediente a esta Corte Provincial de Justicia, en la que por sorteo se ha radicado el conocimiento en este Tribunal, el que ha avocado conocimiento y ha convocado a audiencia.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS: DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES EN UN AMBIENTE ADECUADO Y PROPICIO QUE GARANTICE SU SALUD, INTEGRIDAD, SEGURIDAD, HIGIENE Y BIENESTAR:

Respecto de la acción de protección como mecanismo eficaz para la protección de los derechos constitucionales, la Corte Constitucional ha dictaminado lo siguiente: "La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales", de tal manera que "el juez constitucional, cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías...". En tal razón, el juez constitucional que conoce la acción de protección, está obligado a "... examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia...". En el precedente obligatorio contenido en el fallo No. 001-16-PJO-CC, caso No. 530-10-JP se dictamina: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos, del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido." Por lo tanto, el Tribunal procederá a examinar cada argumento del accionante con la finalidad de constatar si se han producido las infracciones

13
per
2
per

considerado que los jueces de alzada no han realizado un examen de constitucionalidad de los hechos sino que únicamente se han limitado a decir que nunca han afectado la esfera de la legalidad. Este Tribunal considera que efectivamente el derecho a la salud es integral, que requiere no solo el acceso a los profesionales médicos sino a la preferencia a las condiciones favorables para la recuperación o por lo menos para que la enfermedad no avance.

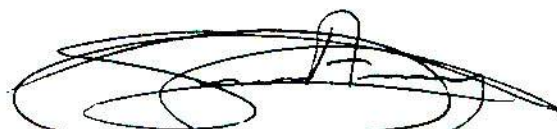
DERECHOS DE PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD: En este campo es importante abundar que la protección a las personas con discapacidad ha sido ampliamente tratada por la Corte Constitucional del Ecuador, quien ha definido el término de "persona con discapacidad" la que ciertamente no tiene solo por objeto conservar el cargo de la persona con discapacidad y aún de quienes están a su cuidado, sino que se cumple con el deber de goce efectivo de sus derechos aplicando las acciones afirmativas que son lo dispuesto en el art. 47 de la Constitución. Concretamente la Corte Constitucional ha determinado como precedente obligatorio lo siguiente: "1. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección: en tal virtud, no podrán ser separadas de sus labores en razón de su condición de salud; 2. Las personas portadoras de enfermedades catastróficas profesionales que fueron separadas en sus labores, se presume políticamente como el deber de los derecho constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde en una causa objetiva razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso; y, 3. Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se apoya en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza. Por ello, las personas que padecen enfermedades profesionales deberán tener acceso a la reubicación laboral en su área de trabajo cuando el desempeño de sus actividades se vea mermando por su condición de salud". Con lo que resulta absolutamente procedente la decisión que tomó el Tribunal a que, pues la jurisprudencia obligatoria de la más alta Corte en materia constitucional es lo suficientemente clara al disponer que en el caso de merma de la actividad por condición de salud, el trabajador tiene derecho a ser reubicado. Por tales razones, este Tribunal de alzada ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA el recurso de apelación, confirmó el fallo emitido por el juzgado y en virtud del artículo 5 de la Constitución de la República, ejecutoria que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la legislación interna. Notifíquese.

1. Corte Constitucional: SENTENCIA 324-17-SEP-C-03 (SOL) 26/02/18

2. Corte Constitucional: Sentencia 375-17-SEP-C-03 (CASO) 05/26-23-EP


INTEGRADO CEBALLOS ANA TERESA
JUEZ PONENTE

100
cedencia
3
mes


ACEVEDO PALACIOS SONIA CECILIA
JUEZA


GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO
JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL



85614-DEF

En Quito, lunes tres de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a AB. LADY DIANA SALAZAR MENDEZ FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico arcosaj@fiscalia.gob.ec, moralespe@fiscalia.gob.ec, contenciosoa@fiscalia.gob.ec AB. LADY DIANA SALAZAR MENDEZ FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0401218653 correo electrónico hsarcos@hotmail.com, arcosaj@fiscalia.gob.ec, moralespe@fiscalia.gob.ec, del Dr. Ab. JOSÉ LUIS ARCOS ALDÁS; AB. LADY DIANA SALAZAR MENDEZ FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1711704161 correo electrónico roberusmoraless@hotmail.com, moralespe@fiscalia.gob.ec, contenciosoa@fiscalia.gob.ec, del Dr. Ab. CESAR ROBERTO MORALES PAEZ; JUECES QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL en el correo electrónico olgarruiz@funcionjudicial.gob.ec, maria.suarez@funcionjudicial.gob.ec, PROCTURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1399 en el correo electrónico jpmunizaga@pge.gob.ec, marco.proano@pge.gob.ec, alexander.cano@pge.gob.ec, bbenavides@pge.gob.ec, VILLEGAS TERAN CHRISTIAN FERNANDO en el casillero electrónico No.0105179240 correo electrónico emilian@candeabogados.com de Dr. Ab. EMILIAN ANTONIO CANDO SHEVCHUKOVA; VILLEGAS TERAN CHRISTIAN FERNANDO en el casillero electrónico No.1400566038 correo electrónico jhonitapia@hotmail.com, jlapia@candeabogados.com, del Dr. Ab. JONNATHAN ESTUARDO LAPIA ARIOLABALAN; Certificado;

VINTIMILLA ZEVALLOS

SECRETARIA RELATORA



Juicio No. 17250-2021-00015

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 27 de julio del 2021, a las 12h52.

Razón: Siento por tal, que las TRES (03) copias certificadas que anteceden, son igual a sus originales, que constan dentro de la causa N. 17250-2021-00015, de ACCION DE PROTECCION de SEGUNDA INSTANCIA, que sigue VILLEGAS TERAN CHRISTIAN, en contra de FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, a las que me remitiré en caso de ser necesario.- CERTIFICO: Quito, 27 de julio del 2021.


VINTIMILLA ZEA LUPE

SECRETARIA RELATORA

